

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Prorrogando el cierre de los molinos maquileros durante la actual campaña

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada por el Decreto de 17 de julio de 1942, dispongo:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta 1.º de julio de 1944, quedando subsistente lo establecido en la Ley de 30 de junio de 1941.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 1 de julio de 1943.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 185, de fecha 4 de julio de 1943).

Ministerio del Ejército

DECRETO

Aprobando el Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército

A propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, redactado

en cumplimiento de lo establecido en la Ley de 8 de agosto de 1940, que modificó las normas vigentes en la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a 6 de abril de 1943.—Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, Carlos Asensio Cabanillas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 184, de fecha 3 de julio de 1943).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional; y

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años..

Madrid, 17 de junio de 1943. — Girón de Velasco.
Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

* * *

Reglamentación Nacional de Trabajo del Espectáculo Taurino

CAPITULO PRIMERO

Extensión

ARTÍCULO 1.º

Ambito territorial, funcional y personal

Los preceptos contenidos en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación:

a) A todos los empresarios y organizadores de espectáculos taurinos, cualesquiera que sean la clase y naturaleza de éstos, y bien hayan de celebrarse en plazas cerradas o abiertas del territorio español.

b) A todos los profesionales del toreo de nacionalidad española que actúen en territorio nacional.

c) En su caso, a todos los profesionales extranjeros que pudieran actuar en espectáculos taurinos que se celebren en España, siempre sobre la base previa e ineludible de que posean en regla su visado de presentación o su autorización de residencia, el permiso gubernativo para torear en el país y su tarjeta de identidad profesional en período de vigencia para poder trabajar en nuestro territorio.

d) A los profesionales españoles que actúen en espectáculos taurinos fuera de España, con las dos limitaciones siguientes: que la aplicación de los preceptos reglamentarios quede reducida a los de índole protectora y de tipo económico, y que se trate de españoles que tengan su residencia habitual en España y salgan de ella para cumplir los compromisos artísticos contraídos; y

e) A todos los trabajadores integrantes de los denominados "Servicios de Plaza", cuando se trate de espectáculos taurinos que hayan de tener lugar en nuestra Patria.

ARTÍCULO 2.º

Prohibición de actuación

Se reiteran las prohibiciones señaladas en el artículo 124 del Reglamento Oficial del Espectáculo, de 12 de julio de 1930. En su virtud, no podrán tomar parte en corridas de toros, novillos, ni becerros, las mujeres y los menores de 16 años. Los mayores de esta edad que no alcancen la de 23 tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes legales.

ARTÍCULO 3.º

Ambito temporal

1) La presente Reglamentación Nacional comenzará a regir al día siguiente de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", y no tiene plazo prefijado de validez.

2) Se exceptúa de esta regla general el contenido del artículo 55 de estas Ordenanzas, cuyos preceptos comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1944.

CAPITULO II

Clasificación del personal

ARTÍCULO 4.º

En grupos profesionales

1) El personal sujeto a las normas contenidas en esta Reglamentación de Trabajo se divide en cuatro grandes grupos:

- 1.º Profesionales taurinos en sentido estricto.
- 2.º Auxiliares.
- 3.º Cuadrillas cómicas y similares; y
- 4.º Personal de Servicios de Plaza.

2) Se comprenden dentro del primer grupo referido los siguientes profesionales:

a) Toreros de a pie, en cuya denominación se incluyen los matadores (de toros y de novillos) y los banderilleros.

b) Toreros a caballo, en cuya denominación se incluyen los rejoneadores y picadores.

3) En el grupo de auxiliares se comprenden los puntilleros y los mozos de estoque.

4) En el grupo tercero quedan incluidos todos los elementos artísticos, de cualquier género, que integren el espectáculo.

5) Dentro del personal llamado "Servicios de Plaza" quedan encuadrados los trabajadores siguientes:

- a) Timbalero y clarineros.
- b) Alguacilillos.
- c) Chulos de toril y de servicio de banderillas.
- d) Areneros y onderos.
- e) Monosabios.
- f) Mulleros.
- g) Inspectores.
- h) Celadores de barrera.
- i) Recibidores de puertas y tendidos.
- j) Acomodadores.
- k) Guardas.
- l) Conseries.
- m) Vaqueros.
- n) Mayorales.
- ñ) Electricistas; y
- o) Carpinteros.

ARTÍCULO 5.º

Por su fijeza o temporalidad

1) Los picadores y los banderilleros, según el grupo en que esté clasificado el matador con quien actúen, serán "fijos" o "libres". Esta fijeza o libertad, en términos generales, sólo se refiere al período de validez del contrato, pero no a la retribución, que habrá de amoldarse a la señalada para cada caso en esta Reglamentación de Trabajo.

2) El personal de Servicios de Plaza que a la fecha de publicación de las presentes Ordenanzas viniera trabajando en los diferentes servicios de las plazas de toros se considerará fijo en cuanto al puesto y eventual en lo relativo a percepción de salario, que únicamente cobrará por la prestación de servicios efectivos los días de espectáculo.

3) Se exceptúan de esta regla general los Con-

serjes, mayores, vaqueros, guardas y, en suma, cuantos vinieran percibiendo un sueldo o salario fijo por no estar su servicio limitado a los días en que se ha de celebrar festejo en las plazas.

4) Los mozos de estoques, por constituir fundamentalmente un cargo de confianza, serán, en todo caso, de libre contratación, pudiendo rescindirse en cualquier instante el convenio concertado entre las partes si desapareciese la confianza que sirvió de base para la contratación. Sin embargo, la retribución mínima abonable será la señalada en las presentes normas.

ARTÍCULO 6.º

Normas genéricas de clasificación para los profesionales en sentido estricto

1) Durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, la Junta Sindical del Grupo Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo clasificará a los diestros dentro de los diferentes grupos que establece la presente Reglamentación, y tal clasificación habrá de ser la que rija, con las excepciones aplicables al caso conforme a estas Ordenanzas, durante la temporada siguiente.

2) Dicha clasificación servirá de base para la contratación de subalternos, que habrá de verificarse durante el término establecido en los artículos 17 a 19 de esta Reglamentación, y de acuerdo con las condiciones que sobre composición y retribuciones, etcétera, se fijan más adelante.

3) La Junta Sindical clasificadora podrá acordar durante el curso de la temporada, si las circunstancias lo aconsejaren, y a petición de parte interesada o de oficio, las modificaciones que crea oportunas en la clasificación realizada, accediendo o rebajando la categoría acordada en un principio.

4) Contra la clasificación llevada a efecto por la Junta Sindical podrán entablar recurso quienes se consideren lesionados en sus derechos, ante la Dirección General de Trabajo, debiendo deducirlo por conducto del Grupo Sindical dentro de la primera quincena de enero de cada año, si se tratara de la clasificación normal por temporada, o dentro de los quince días siguientes a la modificación introducida, si ésta se hubiera efectuado durante el transcurso de aquélla.

5) La Dirección General de Trabajo resolverá los recursos así entablados, de manera firme e inapelable, en el plazo de los quince días siguientes a la interposición.

ARTÍCULO 7.º

De la clasificación de los matadores de toros

Los matadores de toros quedan clasificados en cinco grupos, denominados, respectivamente: "Especial", "Primero", "Segundo", "Tercero" y "Cuarto", bien entendido que dicha clasificación no implica diferenciaciones en la concepción artística de sus componentes, sino mera distinción en materia de remuneraciones y condiciones económicas, atendidos diversos factores y circunstancias.

ARTÍCULO 8.º

Del tránsito de novillero a matador

El matador de novillos clasificado como tal durante una temporada, y que dentro de ella tome la alternativa para matador de toros, pasará automáticamente a formar parte del grupo segundo de estos últimos, sin perjuicio de que en un plazo prudencial pueda solicitar del Grupo Sindical la rebaja o ascenso pertinentes, y sin que ello obste a los recursos que caben contra la determinación que acerca de la materia adopte la Junta clasificadora, con arreglo al apartado 4) del artículo 6.º de esta Reglamentación.

ARTÍCULO 9.º

De la clasificación de los matadores de novillos

Los matadores de novillos, con idéntica saaveda a la que se consigna en el artículo 7.º acerca de su valía artística, se clasifican en tres grupos, que se distinguen con los nombres de "Primero", "Segundo" y "Tercero".

ARTÍCULO 10.

De la clasificación de los rejoneadores

Todos los rejoneadores que actúen en territorio español, cualquiera que sea su nacionalidad y bien lo hagan como base o como complemento del cartel, y actúen en corridas de toros o de novillos, quedan clasificados en una sola categoría.

ARTÍCULO 11

De la clasificación de las cuadrillas cómicas y similares

No se clasifican estas cuadrillas, cuyos componentes estipularán libremente sus condiciones de actuación con las Empresas u organizadores del espectáculo, sin más limitaciones que las consignadas en el artículo 52 referentes a gastos de viaje, y las establecidas en el número 31 respecto a obligaciones de los jefes de tales cuadrillas.

CAPITULO III

De la contratación

Sección 1.ª - De la contratación con las Empresas

ARTÍCULO 12

Forma y condiciones

1) Los contratos entre Empresas y matadores y, en su caso, entre Empresas y subalternos, se harán precisamente por escrito, y en ellos se fijarán con claridad, además de las normas establecidas en esta Reglamentación, todas las estipulaciones complementarias, si las hubiese, para el mejor cumplimiento del contrato por ambas partes.

2) Se exceptúan de la obligatoriedad de concertar el contrato por escrito aquellos casos de urgencia en que exista manifiesta imposibilidad material por falta de tiempo. En tales supuestos, y para que siempre haya una base de comprobación y prueba, tanto la oferta como la aceptación deberán realizarse por telégrafo cuando se trate de contratos entre empresarios y matadores, o directamente entre aquéllos y los subalternos, sin perjuicio de que lo antes posible queden formalizados.

3) Los matadores de toros, cualquiera que sea el grupo en que estén clasificados, estipularán libremente con las Empresas la cuantía de sus honorarios.

4) La misma regla se observará en cuanto a los rejoneadores y a los matadores de novillos del grupo 1.º

ARTÍCULO 13

Obligaciones de las Empresas derivadas del contrato

1) La Empresa contratante o quien la represente abonará al diestro o persona que legalmente ostente su representación, como honorarios por su actuación, la cantidad estipulada en el contrato, en billetes o moneda de curso legal.

2) Asimismo le entregará, cuando proceda, la suma que se haya convenido para satisfacer los honorarios de cuadrilla y personal auxiliar, así como los gastos de viaje, fonda, etc.

3) Las mencionadas cantidades serán abonadas sin demora ni pretexto antes de las doce horas del día en que la corrida haya de verificarse.

4) El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que les impone el Reglamento del Espectáculo Taurino en sus artículos 42 a 46, ambos inclusive, acerca del estado y condiciones de la enfermería, será motivo bastante para que el espada se niegue a torear, sin que por ello tenga derecho el empresario a indemnización alguna, viniendo, por el contrario, obligado a pagarle el importe íntegro del sueldo estipulado, como si realmente actuara en la corrida, todo ello con independencia de las sanciones de otro orden en que pudiera haber incurrido.

5) Si se quedara sin enchiquerar alguna res de las destinadas a la corrida no será obligatorio para el espada contratado matarla fuera del ruedo. En este supuesto, como en cualquiera otro en que por razones ajenas al diestro se lidiara un toro menos de los convenidos, subsistirá para la Empresa la obligación de abonar al matador el ajuste total concertado.

ARTÍCULO 14

Obligaciones en casos de suspensión y sustitución

En el caso de que el empresario firmante de un contrato cediera o subarrendare posteriormente la plaza a otra persona o entidad, se entenderá que el cesionario, arrendatario o subarrendatario acepta y asume cuantas obligaciones dimanen de los primitivos contratos con diestros que se hallen pendientes de cumplimiento. En caso de infracción de éstos, el empresario suscribiente y el cesionario, de cualquier índole que éste sea, quedarán obligados solidariamente a favor de los diestros contratados.

ARTÍCULO 15

Obligaciones en casos de suspensión y sustitución

1) Si por causas justificadas de fuerza mayor, notoriamente bastantes, se produjera la suspensión de una o varias corridas y la Empresa notificase dicha suspensión al espada contratado con tiempo suficiente para que él y su cuadrilla no emprendieran el

viaje al lugar en que las mismas hubieren de efectuarse, nada deberá abonar la Empresa por ellas.

2) Por el contrario, si la expresada notificación se hiciera después de emprendido el viaje por el espada, o hallándose ya él y su cuadrilla en el lugar de la corrida, la Empresa abonará el importe del viaje de ferrocarril desde el punto de partida al matador, subalternos y mozo de estoques, en la clase que les correspondiera, más los gastos de estancia en la localidad, viaje de retorno y manutención en el viaje.

3) Si la corrida o corridas contratadas se suspendieran previamente por causa que no sea de fuerza mayor, la Empresa vendrá obligada a pagar al matador el importe íntegro del ajuste, como si la corrida se hubiese efectuado. La misma regla se aplicará en el caso de que el matador contratado no sea anunciado en el cartel.

4) La obligación de presentarse en el lugar del festejo que impone al diestro el artículo 16, apartado 1), de la presente Reglamentación se considerará inexistente cuando, antes de emprender el viaje el espada contratado, haya tenido conocimiento en forma de que no se celebra la corrida, o de que no se halla incluido en el cartel de la misma, sin que ello obste al deber del empresario de abonar el precio del contrato en la hipótesis del apartado que antecede.

5) La suspensión del festejo por causa de lluvia, acordada reglamentariamente con anterioridad al despeje, constituirá en la Empresa la simple obligación del pago de gastos estrictos a que se refiere el apartado 2) del presente artículo.

6) En cambio, la suspensión por lluvia una vez iniciada la lidia, así como cualquiera otra suspensión que pudiera producirse una vez comenzada la corrida, mantendrá a las Empresas en el deber del pago íntegro de los ajustes estipulados y que debió abonar antes del comienzo, sin que, por tanto, ostente derecho a la devolución de todo o parte de su importe.

7) Si la Empresa recabara de los diestros la continuación de la corrida en alguna fecha posterior, habrá de incrementarse el aludido pago con el de los gastos de permanencia en la localidad.

8) Si en alguna corrida anterior fuere herido o lesionado el espada contratado, como asimismo si quedase imposibilitado para actuar por enfermedad u otro impedimento físico, la Empresa quedará en libertad absoluta respecto a dicho diestro, sin que éste ni ninguno de los subalternos de su cuadrilla tengan derecho por este motivo a indemnización alguna. No podrá, sin embargo, ejercitar este derecho la Empresa contratante mientras no le sea comunicada la imposibilidad de actuación del matador por éste o por su representante, los cuales vienen en el deber de hacerlo, en todo caso, con la anticipación posible.

9) Cuando la causa que impida al diestro tomar parte en la corrida contratada no sea la de herida o lesión por asta de toro, el certificado médico que envíe deberá estar visado por el Subdelegado de Medicina de la población donde el citado documento haya sido extendido.

(Continuad)

Núm. 2.729

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto sobre vinos, chacolís y sidras de todas las clases

Circular

De conformidad con la Ley de 31 de diciembre último y Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1943, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de marzo siguiente, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha tenido a bien señalar provisionalmente el cupo que corresponde satisfacer a cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, por el impuesto que anteriormente se menciona, por no tener establecido los mismos el arbitrio sobre vinos, sidras, chacolís o vermouths dentro de su término municipal:

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE del cupo asignado por el año 1943	Corresponde recaudar a los Ayuntamientos en los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1943	10 por 100 de administra- ción y cobranza que co- rresponde al Ayuntamien- to en los tres trimestres	TOTAL a ingresar el Ayuntamiento por los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1943	LÍQUIDO para el Tesoro en cada tri- mestre que deberá ingre- sar, previa declaración en los meses de julio y octubre de 1943 y enero de 1944
Ainzón	237'70	178'28	17'82	160'46	53'49
Alarba	2	1'50	0'15	1'35	0'45
Alborge	80	60	6	54	18
Alcalá de Ebro	439'50	329'63	32'96	296'67	98'89
Aldehuela de Liestos	20	15	1'50	13'50	4'50
Alforque	90	67'50	6'75	60'75	20'25
Almunia (La)	1.200	900	90	810	270
Ambel	108'75	81'57	8'15	73'41	34'47
Añón	547'50	410'63	41'06	369'57	123'19
Ardisa	100	75	7'50	67'50	22'50
Ariza	540	405	40'50	364'50	121'50
Artieda	60	45	4'50	40'50	13'50
Asín	107'50	80'63	8'06	72'57	24'19
Azuara	20	15	1'50	13'50	4'50
Bagüés	105	78'75	7'87	70'88	23'63
Bardallur	52'50	39'38	3'93	35'45	11'82
Belchite	711'25	533'44	53'34	480'10	160'04
Berdejo	30	22'50	2'25	20'25	6'75
Biel	375	281'25	28'12	253'13	84'38
Biota	125	93'75	9'37	84'38	28'13
Boquiñeni	600	450	45	405	135
Botorrúa	55	41'25	4'12	37'13	12'38
Bujaraloz	500	375	37'50	337'50	112'50
Bu buente	60	45	4'50	40'50	13'50
Burgo de Ebro	270	202'50	20'25	182'25	60'75
Cabañas de Ebro	364'25	273'19	27'31	245'88	81'96
Cabo afuente	4'50	3'38	0'33	3'05	1'02
Calatorao	759	569'25	56'92	512'33	170'78
Calmarza	50	37'50	3'75	33'75	11'25
Campillo de Aragón	101'25	75'84	7'58	68'26	22'76
Cariñena	1.086'35	814'79	81'47	733'32	244'44
Castejón de Valdejasa	222'50	166'88	16'68	150'20	50'07
Castiliscar	350	262'50	26'25	236'25	78'75
Cerveruela	35	26'25	2'62	23'63	7'88
Cimballa	50	37'50	3'75	33'75	11'25
Cinco Olivás	60	45	4'50	40'50	13'50
Cuarte de Huerva	75	56'25	5'62	50'63	16'88
Cubel	200	150	15	135	45
Cuertas (Las)	32'50	24'38	2'42	21'96	7'32
Chiprana	90	67'50	6'75	60'75	20'25
Daroca	2.035	1.526'25	152'62	1.373'63	457'88
Ejea de los Caballeros	2.250	1.687'50	168'75	1.518'75	506'25

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE del cupo asignado por el año 1943	Corresponde recaudar a los Ayuntamientos en los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1943	10 por 100 de administra- ción y cobranza que co- rresponde al Ayuntamien- to en los tres trimestres	TOTAL a ingresar el Ayuntamiento por los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1943	LÍQUIDO para el Tesoro en ca. a tri- mestre que deberá ingre- sar, previa declaración, en los meses de julio y octubre de 1943 y enero de 1944
Epila	341' 0	255'90	25'59	230'31	76'77
Escatrón	170'65	127'99	12'79	115'20	38'40
Escó	80	60	6	54	18
Fabara	106'85	80'14	8'01	72'13	24'05
Fayón	573	429'75	42'97	386'73	128'93
Frago (El)	10	7'50	0'75	6'75	2'25
Fuencalderas	115	86'25	8'62	77'63	25'88
Fuendetodos	50	37'50	3'75	33'75	11'25
Fuentes de Jiloca	100	75	7'50	67'50	22'50
Gelsa	210	157'50	15'75	141'75	47'25
Grisel	200	150	15	135	45
Grisén	62	46'50	4'65	41'85	13'95
Iserre	100	75	7'50	67'50	22'50
Jaraba	500	375	37'50	337'50	112'50
Layana	266'65	200	20	180	60
Jaulín	30	22'50	2'25	20'25	6'75
Longás	175	131'25	13'12	118'13	39'38
Luesia	820	615	61'50	553'50	184'50
Luna	1' 2	121'50	12'15	109'35	36'45
Magallón	162'50	121'90	12'19	109'71	36'57
Malón	150	112'50	11'25	101'25	33'75
Malpica de Arba	50	37'50	3'75	33'75	11'25
Maluenda	90	67'50	6'75	60'75	20'25
Mediana	582'50	436'88	43'68	393'20	131'07
Mianos	4	3	0'30	2'70	0'90
Monegrillo	500	375	37'50	337'50	112'50
Morata de Jalón	365	273'75	27'37	246'38	82'13
Morata de Jiloca	282'50	211'88	21'18	190'70	63'57
Morés	200	150	15	135	45
Moros	730	547'50	54'75	492'75	164'25
Muel	89'50	67'13	6'71	60'42	20'14
Muela (La)	15'50	11'63	1'16	10'47	3'49
Munébrega	250	187'50	18'75	168'75	56'25
Murillo de Gállego	125	93'75	9'37	84'38	28'13
Novallas	72'50	54'38	5'43	48'95	16'32
Novillas	524'10	393'08	39'30	353'78	117'93
Nuévalos	207'50	155'63	15'56	140'07	46'69
Orea	6'25	4'69	0'46	4'23	1'41
Orés	15'55	11'67	1'16	10'51	3'51
Osera	500	375	37'50	337'50	112'50
Pastriz	504'70	378'53	37'85	340'68	113'56
Pedrola	277'95	208'47	20'84	187'63	62'55
Pintano	70	52'50	5'25	47'25	15'75
Plasencia de Jalón	40	30	3	27	9
Pomer	100	75	7'50	67'50	22'50
Pozuel de Ariza	3'90	2'93	0'29	2'64	0'88
Pozuelo de Aragón	1'50	1'13	0'11	1'02	0'34
Puebla de Albornón	182'50	136'88	13'68	123'20	41'07
Puebla de Alfindén	292'05	219'04	21'90	197'14	65'72
Puendeluna	75	56'25	5'62	50'63	16'88
Purujosa	40	30	3	27	9
Ricla	152'25	114'19	11'41	102'78	34'26
Sádaba	694'80	521'10	52'11	468'99	156'33
Santa Cruz de Monc.º	25	18'75	1'87	16'88	5'63
Santa Eulalia de G.º	18'75	13'69	1'36	12'33	4'11
Sestrica	52'50	39'38	3'93	35'45	11'82
Sierra de Luna	6'50	4'85	0'48	4'37	1'46
Sigüés	675	506'25	50'62	455'63	151'88
Sos del Rey Católico	842'40	631'80	63'18	568'62	189'54
Talamantes	30	22'50	2'25	20'25	6'75

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE del cupo asignado por el año 1943	Corresponde recaudar a los Ayuntamientos en los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1943	10 por 100 de administración y cobranza que corresponde al Ayuntamiento en los tres trimestres	TOTAL a ingresar el Ayuntamiento por los trimestres 2.º, 3.º y 4.º de 1943	LÍQUIDO para el Tesoro en cada trimestre, que deberá ingresar, previa declaración, en los meses de julio y octubre de 1943 y enero de 1944
Terrer	143	107'25	10'72	96'53	32'18
Tiermas	175	131'25	13'12	118'13	39'38
Torralba de los F. ...	109'50	82'13	8'21	73'92	24'64
Torralbilla	40	30	3	27	9
Torrehermosa	8'35	6'27	0'62	5'65	1'89
Torrelapaja	30	22'50	2'25	20'25	6'75
Torrellas	350	262'50	26'25	236'25	78'75
Uncastillo	1.575	1.181'25	118'12	1.063'13	374'8
Undués de Lerda	50	37'50	3'75	33'75	11'25
Undués Pintano	60	45	4'50	40'50	13'50
Urrea de Jalón	70	52'50	5'25	47'25	15'75
Urrés	151'50	113'63	11'36	102'27	34'9
Used	379	284'25	28'42	255'83	85'28
Valpalmas	26'50	19'88	1'98	17'90	5'97
Velilla de Ebro	133	99'75	9'97	89'78	29'93
Vera de Moncayo	600	450	45	405	135
Villafranca de Ebro ..	100	75	7'50	67'50	22'50
Villanueva de Gállego	460	345	34'50	310'50	103'50

Al propio tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal sobre vinos, sidras, chacolís o vermouthis que el importe recaudado por el referido impuesto de vinos, chacolís y sidras en el actual segundo trimestre del año en curso, una vez deducidas las devoluciones y el 5 por 100 de administración y cobranza, deberán verificar su ingreso en el Tesoro dentro del mes de julio próximo; debiendo realizarlo en los meses de octubre de 1943 y enero de 1944, por lo que afecta al tercer y cuarto trimestres del año en curso.

Zaragoza, 25 de junio de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión ha fijado el día 26, a las trece horas, para celebrar sesión ordinaria en el mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de julio de 1943.—El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Núm. 2.832

Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas de Zaragoza; Por el presente hace saber:

Que en el expediente núm. 6.229, seguido en esta Fiscalía contra la vecina de Zaragoza Carmen Mañez Artigas, que residió últimamente en la calle Sacramento, núm. 14, 3.º, por transporte de tejidos comprados a precios superiores a los marcados, le fué impuesta la multa de 1.000 pesetas y el decomiso de la mercan-

cía intervenida. Contra esta resolución puede recurrir en la forma y plazo expresado en el Reglamento provisional aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial* número 287), pudiendo admitirse sin previo pago en caso de insolvencia. El importe de la multa deberá satisfacerla en el plazo de ocho días, ingresándola en la cuenta corriente de esta Fiscalía, en el Banco de España.

Y para que sirva de notificación legal a la interesada, expido el presente en la ciudad de Zaragoza a 3 de julio de 1943.—El Fiscal provincial de Tasas.

Núm. 2.831

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 180, correspondiente al día 29 de junio último, figura un anuncio relativo al concurso para la construcción y explotación de uno o varios mercados de abastos en nuestra ciudad.

El expediente y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, de once a una, hasta el día 3 de agosto próximo, fecha en que fina el plazo para presentar proposiciones.

Zaragoza, 3 de julio de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Constancio Núñez.

Núm. 2.824

Distrito Minero de Zaragoza

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Soria y Logroño, durante el segundo trimestre de 1943, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905 y Reales Ordenes de 17 de marzo y 9 de noviembre de 1901:

INGRESOS	
	Pesetas
31 de marzo de 1943.—Saldo de cuenta anterior.....	10'90
30 de junio de 1943.— 5 por 100 de registros y otros conceptos.....	6.190'72
Total.....	6.201'62
GASTOS	
30 de junio de 1943.—Gastos de material.....	4.111'27
RESUMEN	
Importe de los ingresos.....	6.201'62
Id. de los gastos.....	4.111'27
Saldo a cuenta nueva.....	2.090'35

Zaragoza, 3 de julio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 2 833

Sindicato Nacional de la Construcción**Instrucciones para la distribución del cupo de aguarrás**

El aguarrás destinado a los trabajos de pintura mosaicos y marmolería correspondientes a la construcción civil queda intervenido por este Sindicato Nacional de la Construcción, quien distribuirá por mediación de sus Sindicatos provinciales las cantidades de esta materia que previamente les hayan sido asignadas. Entendemos por construcciones civiles todas aquellas dependientes del Estado, Partido, Provincia y Municipio, así como todas aquellas de índole particular, a excepción de las que realicen los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Para el reparto del cupo intervenido por este Sindicato será necesario clasificar las obras en dos grupos, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior.

Primer grupo.—Obras de carácter oficial.

Segundo grupo.—Obras de carácter particular.

Entendiendo este Sindicato que habrá de verificar se un reparto más rápido, cómodo y equitativo al tener en cuenta el número de obreros dependientes de cada Empresa afectada, en vez de verificarlo por obras a realizar, dispone:

a) El cupo mensual de aguarrás a repartir se entregará a los industriales de la construcción particular, de acuerdo con el número de productores de su Empresa, para lo cual se les exigirá copia sellada por el Instituto Nacional de Previsión del pago a éste, en concepto de subsidios a la Vejez, para dichos productores, documento que acompañará a la solicitud firmada.

b) La cantidad de aguarrás que habrá de entregar este Sindicato por cada productor se fijará por la Jefatura Nacional, según los cupos concedidos por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y previo informe del Sector de Edificación, cuando se trate de pedidos para pintura.

c) Para las fábricas de mosaicos se destina un cupo equivalente al 80 por 100 del aceite de linaza que reciban.

d) Para industriales marmolistas se asigna un cupo máximo de medio kilo por obrero y mes.

e) El Sindicato Nacional se reservará una cantidad para las obras oficiales no ejecutadas por industriales pintores, y el resto se adjudicará a las provincias respectivas por cupos trimestrales, de cuyo reparto se encargará este Sindicato Nacional, de acuerdo con las normas anteriores.

f) Las solicitudes correspondientes al tipo de obras del apartado e) deberán ser firmadas por la Gerencia o Dirección de la entidad a que corresponda, así como también por el técnico director de las mismas.

g) Se acompañará a esa solicitud una relación del número de metros cuadrados de pintura a realizar, especificando sus clases.

h) Las dosis de aguarrás por metro cuadrado habrán de ser las siguientes:

M.² pintura al óleo mate picado sobre lienzo, 200 gramos.

M.² id. al id. sobre carpintería tres manos, 150 id.

M.² id. al id. cerrajería taller, 150 id.

M.² id. al id. esmaltado o barnizado sobre carpintería, 1:0 id.

M.² pintura óleo mate picado y esmaltado sobre lienzo, 200 id.

M.² óleo cerrajería en chapa continua, 150 id.

i) En el resto de las operaciones de distribución serán aplicables las normas, aprobadas para los repartos de aceite de linaza.

j) A las empresas constructoras, previa justificación de no poder contratar las obras de pintura con una Empresa de este tipo, se les adjudicará el aguarrás por metro cuadrado de pintura a realizar, y no por número de obreros, de forma análoga a la dicha para obras oficiales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 31 de mayo de 1943.—El Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción, Lamberto de los Santos.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia**

Núm. 2 835

PINA DE EBRO

D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que los inculcados cuya relación se inserta a continuación han satisfecho totalmente las responsabilidades que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En su consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo de los autos.

Dado en Pina de Ebro a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Miravete.—El Secretario, Antonio Pérez.

Relación que se cita

Raimundo Puértolas Oruña, de Farlete.

Romualdo Gállego Aguilar, de Fuentes de Ebro.

Faustino Pueyo Gálvez, de Nuez de Ebro.